



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 176 DE 18 JUN. 2024

()

"Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 14 de enero de 2024 en el aplicativo web "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias", complementada el 7 de marzo de 2024, el 12 de abril de 2024 y el 24 de mayo de 2024, la sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S. (en adelante "VIDRIO ANDINO"), a través de apoderada especial, solicitó el inicio de una investigación por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño o la amenaza o el retraso y de la relación causal entre estos elementos.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.6.6 del Decreto 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante Autoridad Investigadora), verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.7.6.3 *ibídem*, de acuerdo con la información presentada por la apoderada especial de la sociedad peticionaria VIDRIO ANDINO, en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos "antidumping" se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza del daño importante o el retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal de "dumping".

Que acorde con el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora debe convocar mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se encuentran en el expediente público que puede ser consultado por los interesados en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa->

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

comercial.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto 1794 de 2020, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, que sirven de fundamento a la presente resolución y se encuentran en el expediente público de la misma.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD

La sociedad VIDRIO ANDINO, a través de apoderada especial, mediante solicitud radicada el 14 de enero de 2024 en el aplicativo web “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias”, complementada el 7 de marzo de 2024, en respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora No. 2-2024-003226 del 9 de febrero de 2024, el 12 de abril de 2024 en respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora No. No. 2-2024-07989 del 22 de marzo de 2024 y el 24 de mayo de 2024 en respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora No. 011562 del 26 de abril de 2024, solicitó:

“(…)

- A. INICIAR una investigación de carácter administrativo por la práctica de “dumping” en importaciones de vidrios en placas o en hojas originarios de China clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, las cuales han generado un daño importante a la rama de producción nacional a las que pertenecen mis poderdantes.
- B. IMPONER derechos antidumping definitivos a las importaciones anteriormente mencionadas, por un monto mínimo equivalente a 80.54% sobre el precio de importación declarado en la aduana o el monto que la Autoridad Investigadora considere suficiente para contrarrestar el daño causado a la producción nacional por un periodo de cinco (5) años.
- C. Imponer derechos provisionales por el término de la investigación.

(…)”

Dicha solicitud se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho relacionados a continuación:

1.2 REPRESENTATIVIDAD

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, la apoderada especial de la sociedad peticionaria VIDRIO ANDINO, manifiesta que es el único productor colombiano de vidrio en placas o en hojas clasificadO por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 (productos objeto de investigación), con una participación del 100% en la rama de producción nacional, información contenida en el anexo 3 de la solicitud.

En el mismo sentido, la peticionaria allega consulta realizada en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, en el cual se encuentra registrada la sociedad VIDRIO ANDINO como único productor de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas.

Igualmente, adjuntó con la solicitud la comunicación emitida por la Asociación Nacional de Comercio Exterior- ANALDEX (Anexo 4 de la solicitud) en la que certifica que la Compañía es el único productor nacional del producto objeto de la investigación, vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, afiliado a este gremio.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

Al respecto, la Autoridad Investigadora consultó el Registro de Productores de Bienes Nacionales en la página web <http://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php>, con el fin de determinar la representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, la cual permitió establecer que:

En las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 la peticionaria VIDRIO ANDINO se encuentra registrada como fabricante nacional.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la solicitud presentada por VIDRIO ANDINO cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar 100% de la producción total de la industria nacional de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas. Por lo tanto, VIDRIO ANDINO es representativo de la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

De esta manera, la Autoridad Investigadora encontró que, para la apertura de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.3 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado especial de la peticionaria, el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia y el producido por la peticionaria VIDRIO ANDINO, corresponde a: vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, cuyas descripciones arancelarias se relacionan a continuación:

Nombre	Subpartida	Descripción	%NMF
Vidrio flotado o vidrio incoloro en placas o en hojas	7005.29.10.00	Vidrio y sus manufacturas Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo. - Los demás vidrios sin armar: - - Los demás: - - - De espesor inferior o igual a 6 mm	10 %
	7005.29.90.00	Vidrio y sus manufacturas Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo. - Los demás vidrios sin armar: - - Los demás: - - - Las demás	10 %

Fuente: Decreto 1881 de 2021.

La peticionaria argumenta, que en conjunto las dos (2) subpartidas mencionadas cubren la totalidad de espesores del vidrio flotado incoloro objeto de esta investigación y que el producto se comercializa en referencias de espesor entre 2 mm y 22 mm.

Adicionalmente, señala que la peticionaria no tiene conocimiento de otros productos que se comercialicen por esta subpartida y que deban ser excluidos de la investigación.

1.4. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO DE PRODUCCIÓN NACIONAL

A continuación se describe el producto vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, elaborado por la sociedad VIDRIO ANDINO:

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

• **VIDRIO FLOTADO O VIDRIO INCOLORO EN PLACAS O EN HOJAS**

- **Nombre comercial y técnico:** PLANILÚX® / Vidrio incoloro flotado.
- **Nombre Técnico:** Vidrio incoloro flotado
- **Nombre Químico:** Silicato de metales alcalinos (sodoca lcico)
- **Características mecánicas, físicas y químicas:** El compuesto predominante en el vidrio es la Sílice (SiO2) y en menor medida Óxidos de Calcio y Sodio, y está disponible desde 2 mm hasta 19 mm.
- **Subpartida Arancelaria:** el producto se clasifica en las siguientes dos subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, dependiendo del espesor:

Subpartida	Descripción
7005.29.10.00	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm
7005.29.90.00	- - - Las demás

- **Usos:** El vidrio flotado se utiliza como vidriado arquitectónico, construcción, espejos, diseño de interior, mobiliario interior, fachadas estructurales y vehículos. El vidrio también puede tener aplicaciones industriales, tales como los botelleros, congeladores, refrigeradores, heladeras, entre otros, para los cuales se requieren vidrios especiales que permiten un mejor control térmico.
- **Características Técnicas, Físicas y Químicas:**

Fórmula Química: El compuesto predominante en el vidrio es la Sílice (SiO2) y, en menor medida Óxidos de Calcio y Sodio.

En la ficha de seguridad se evidencia que el vidrio incoloro flotado cuenta con las siguientes características físicas y químicas:

PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS	VALOR
FORMA FÍSICA	Sólido homogéneo en láminas de 2 a 19 mm
COLOR	Incoloro
OLOR	Inodoro
PUNTO DE FUSIÓN °C	1725
DENSIDAD (g/cm³)	2.5
SOLUBILIDAD	Insoluble en agua
DUREZA (Escala de Mohs)	6.5 – 7.0
TRANSMISIÓN LUMINOSA (%)	≥ 87.5
CALOR ESPECÍFICO a 200°C	0.72 x 103 J/KgK

Fuente: Hoja de seguridad vidrio flotado Vidrio Andino

- **Modelo o tipo:** Vidrio Flotado está disponible desde 2 mm hasta 19 mm.
- **Unidad de medida:** Toneladas /m2
- **Normas Técnicas:**
 - **Vidrio flotado:** NTC 1909: Vidrio. Vidrio plano flotado. Vidrio plano impreso (grabado). Vidrio plano armado (alambrado).
 - **Vidrio laminado:** NTC 5783: Vidrio. Vidrio plano laminado
- **Vidrio a capas: NTC 5724:** Vidrio plano. Vidrio con recubrimiento pirolítico y con deposición al vacío o magnetrónico.
- **Insumos Utilizados:** El vidrio es producido a través de un proceso de fusión de materias primas, en general naturales, como arena, caliza, feldespato, carbonato sódico, sulfato, principalmente. El material fundido es enfriado convirtiendo todos sus componentes en un material inerte y estable.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

COMPUESTO QUÍMICO	%
Sílice	69%-74%
Óxido de sodio	12%-16%
Óxido de calcio	5%-12%
Óxido de magnesio	0%-6%
Óxido de aluminio	0%-3%

Fuente: Hoja de seguridad vidrio flotado Vidrio Andino

MATERIA PRIMA/INSUMO	
Materias primas	Arena
	Carbonato de sodio
	Carbonato de calcio
	Feldespatos (alúmina)
	Hematita (óxido de hierro)
	Casco y polvo de vidrio interno
	Casco externo
Insumos	Estañó
	Polvo intercalario (Lucite)
	Aceite de corte
	Otros

1.5. DESCRIPCIÓN DE PRODUCTO IMPORTADO

El producto importado se encuentra descrito en la ficha técnica en el Anexo 8C de la solicitud con algunas de las páginas web de varios de los productores de China:

- **Nombre comercial:** Vidrio Plano
- **Nombre técnico:** Vidrio Plano
- **Modelo o tipo:** El vidrio importado tiene un espesor entre 2 mm y 22 mm tal y como se encuentra descrito en la ficha técnica del producto (Anexo 8C).
- **Insumos Utilizados:** El vidrio es producido a través de un proceso de fusión de materias primas, en general naturales, como arena, caliza, feldespatos, carbonato sódico, sulfato sódico, principalmente. El material fundido es enfriado convirtiendo todos sus componentes en un material inerte y estable.
- **Subpartida Arancelaria:** el producto se clasifica en las siguientes subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00:

Subpartida	Descripción
• 7005.29.10.00	• - - De espesor inferior o igual a 6 mm
• 7005.29.90.00	• - - Las demás

- **Usos:** El vidrio flotado se utiliza como vidriado arquitectónico, construcción, espejos, diseño de interior, mobiliario interior, fachadas estructurales y vehículos. El vidrio también puede tener aplicaciones industriales, tales como los botelleros, congeladores, refrigeradores, heladeras, entre otros, para los cuales se requieren vidrios especiales que permiten un mejor control térmico.
- **Normas técnicas:**
 - GB 11614: Flat Glass (Vidrio Plano)
 - GB 9962: Laminated glass (Vidrio Laminado)
 - GB/T 18915 Coated glass (1 Solar control, 2 low E) (Vidrio Revestido)

Algunos proveedores cumplen con normas técnicas europeas.

- **Características físicas y químicas:** Las características físicas del producto se encuentran descritas a continuación:

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

Datos de desempeño del vidrio flotado transparente												
Producto	Item	Espesor	Transmisión de Luz (%)	Transmisión UV (%)	Transmisión de Energía Solar (%)	Efectividad de la Luz (%)	Reflexividad de la Energía Solar (%)	Absorción de Energía Solar (%)	Transmisión total de energía Solar (%)	U _g (W/m2. K)		SC
										Ventana	Invernadero	
Vidrio Flotado Transparente	1	2,0	90,63	76,26	87,55	7,45	7,1	5,35	88,93	5,51	5,46	1,03
	2	3,0	90,53	75,57	87,2	7,26	6,94	5,86	88,71	5,49	5,44	1,00
	3	4,0	90,17	71,43	85,46	7,5	7,03	7,51	87,4	5,46	5,40	1,00
	4	5,0	89,83	67,89	83,96	7,05	6,55	9,49	86,41	5,44	5,38	0,99
	5	6,0	89,34	65,68	82,73	7,36	6,76	10,51	85,44	5,40	5,35	0,97
	6	8,0	88,64	60,14	79,66	7,11	6,39	13,95	83,26	5,34	5,30	0,95
	7	10,0	87,52	56,19	76,67	7,09	6,18	17,15	80,35	5,28	5,24	0,92
	8	12,0	87,27	55,04	75,06	6,73	5,88	19,06	79,98	5,23	5,19	0,91
	9	15,0	86,3	51,59	71,81	7,58	6,42	21,77	77,43	5,15	5,11	0,89
	10	19,0	84,99	47,91	67,93	7,12	6,13	25,94	74,21	5,05	5,02	0,85
	11	22,0	83,25	45,23	65,21	6,89	6,05	28,74	73,86	4,97	4,94	0,79

- **Características del proceso productivo, tecnología empleada, transporte y comercialización:**
- Las materias primas que intervienen en la composición de este vidrio se funden en un horno. El vidrio pastoso sale del horno y vierte en un baño de metal fundido. En este baño de flotado, las superficies del vidrio adquieren el aplanado y el pulido de la superficie líquida, que conservan después. Antes de alcanzar el extremo del baño, el vidrio se enfría a una temperatura a la que ya presenta una dureza suficiente para pasar por encima de los cilindros sin quedar marcado o deformarse. Al salir del baño de flotado, el vidrio pasa a través de una galería de recocido a la salida de la cual se enfría y puede cortarse. Este vidrio, que no se desbasta ni se pule, tiene un aplanado perfecto resultante del proceso de fabricación¹.

1.6 SIMILITUD

Sobre la similitud entre el producto vidrio flotado incoloro en placas o en hojas importadas y el producto nacional, la sociedad peticionaria VIDRIO ANDINO manifiesta lo siguiente:

Características físicas:

“(…)

El producto importado y el producto nacional cuentan con las mismas características físicas y propiedades, en la medida en que tienen una composición química similar. Los dos productos son vidrios incoloros que se fabrican en las dimensiones y espesores requeridos a solicitud del cliente.

- *Similitud funcional:*

El vidrio flotado incoloro importado y nacional son sustitutos en la medida en que pueden ser fabricados con las especificaciones necesarias para cumplir con los mismos usos.

- *Consumidor:*

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el producto importado y producto nacional, no representan ninguna diferencia significativa para el consumidor, toda vez que son productos cuyas similitudes y diferencias no son perceptibles por el consumidor.

En este sentido, los gustos y los hábitos de los consumidores no varían de forma significativa al momento de adquirir el producto.

- *Clasificación arancelaria:*

Los dos productos se clasifican por las mismas subpartidas arancelarias dependiendo de su espesor, esto es, por subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

¹ Nota explicativa de partida de la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado, partida 70.05.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

De conformidad con lo explicando, el producto nacional y el producto importado son similares y no tienen diferencias significativas. Esto hace que los productos sean tratados como sustitutos y, en consecuencia, el producto nacional y el producto importado son directamente competidores.

(...)."

Respecto a la similaridad entre el producto de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas de producción nacional y el importado de la República Popular China, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, la Autoridad Investigadora incorporó a la presente investigación el concepto técnico de similaridad emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, mediante memorando GRPBN-2024-000018 del 12 de marzo de 2024, en el que conceptuó lo siguiente:

"(...)

- Dado que el producto nacional y el importado manejan las mismas materias primas y tienen las mismas propiedades y características físicas y químicas, ambos productos son vidrios incoloros fabricados en los tamaños y espesores requeridos, según las solicitudes del cliente, por lo tanto se puede deducir que son productos similares.*
- Con relación al ítem de luminosidad, el producto nacional maneja un porcentaje de Transmisión luminosa de $\geq 87,5$ %. Aun cuando, el producto importado maneja un rango de Transmisión luminosa entre 83,25 % y 90,63 %, el porcentaje de luminosidad del producto nacional está dentro del rango que maneja el producto importado. (...)"*

"(...)

- En cuanto a las diferencias de grosor del producto importado y el producto nacional se puede determinar que esta características no cambia la naturaleza del bien sino que obedece a una solicitud del mercado, así mismo, se observa que el productor nacional dentro de su registro fabrica los diferentes espesores que se relacionan en el vidrio importado.*
- En cuanto a las normas técnicas de fabricación, en el producto importado se aportó información referente a una norma técnica de fabricación nacional exclusivamente para la República Popular China. China ha creado las normas nacionales GB, para garantizar la conformidad de sus productos y para vender sus productos internamente en ese país. Sin embargo, esta variable no es una limitante para emitir un concepto de similaridad ya que existen características relacionadas con el producto tales como nombre técnico, materias primas, proceso productivo, propiedades físicas y químicas, usos, entre otros que permiten comparar un bien con respecto a otro. (...)"*

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados por la sociedad peticionaria y el concepto técnico de similaridad emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, la Autoridad Investigadora, concluyó que se cuenta con indicios suficientes para considerar que el producto vidrio flotado incoloro en placas o en hojas de producción nacional y el importado de la República Popular China son similares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.1, literal r) del Decreto 1794 de 2020. Igualmente, se precisa que la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el tema en el desarrollo de la investigación.

Para las etapas preliminar y final de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre la similitud de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas de producción nacional y el importado de la República Popular China y el de fabricación nacional, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también requerirá, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a la sociedad peticionaria.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

1.7 TRATAMIENTO CONFIDENCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.3.7.6.3 y en el artículo 2.2.3.7.6.20, ambos del Decreto 1794 de 2020, la peticionaria identificó y justificó la documentación sobre la cual solicitan mantener la debida reserva de confidencialidad de los documentos marcados como tal, como quiera que en ellos incluyeron información sensible de la sociedad VIDRIO ANDINO, cuyo conocimiento y divulgación por parte de terceros afectaría negativamente su desempeño, se trata de información comercial, económica y financiera de alta relevancia para el desenvolvimiento normal de las actividades de las compañías.

Adicionalmente, cumpliendo con la obligación de justificar la confidencialidad de estos documentos, la peticionaria aportó enteramente las versiones públicas de los documentos relacionados como confidenciales y la justificación de la confidencialidad de los mismos.

En razón de lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el numeral 10 parágrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.3 y el artículo 2.2.3.7.6.20 ambos del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales, económicos, financieros e industriales.

1.8 COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

Mediante comunicación 2-2024-002493 del 2 de febrero del 2024, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República Popular China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito de apertura de una investigación inicial por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado bajo las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00.00 y 7005.29.90.00.00, originarias de la República Popular China.

2 EVALUACION TECNICA DEL MERITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO INCOLORO EN PLACAS O EN HOJAS CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.29.10.00 Y 7005.29.90.00 ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

• Determinación del dumping

Con el propósito de determinar la existencia de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación, se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación para el producto objeto de la solicitud de investigación, es decir, vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originario de la República Popular China.

Para la determinación del valor normal, de acuerdo con la información aportada por la peticionaria, se tendrá a Brasil como tercer país sustituto del país a investigar, es decir, la República Popular China, considerando facturas de venta del producto objeto de investigación en el mercado doméstico de Brasil. Por otro lado, el precio de exportación se obtendrá de la información de la base de datos de importación, fuente DIAN y la información aportada por las peticionarias con la metodología propuesta por las mismas.

• Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

La peticionaria VIDRIO ANDINO, en su solicitud de investigación propone a Brasil como tercer país sustituto de la República Popular China, por considerar que existe una intervención estatal significativa por parte del gobierno de la República Popular China, como se deduce de la información allegada con la solicitud de investigación. Este tema se encuentra ampliamente desarrollado en el Informe Técnico de Apertura.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

- **Período de análisis para la evaluación del dumping**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1 del Decreto 1794 de 2020, el Acuerdo Antidumping de la OMC y el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitido en mayo de 2020 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP6), según el cual "(...) el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso da menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación (...)", el período de análisis para la determinación de la existencia del dumping se define como el comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 13 de enero de 2024.

- **Determinación del valor normal**

El artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, establece que:

"(...) Podrá considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado. A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:

- *mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;*
- *presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;*
- *existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o*
- *acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.*

En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:

- *con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal.*
- *cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, la peticionaria seleccionó a Brasil como tercer país sustituto de la República Popular China para calcular el valor normal de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originario de la República Popular China, a partir de facturas de venta del producto objeto de investigación para el consumo interno en el mercado de Brasil.

En concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, la empresa peticionaria realizó la comparación de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos en el tercer país seleccionado (Brasil) y la República Popular China, y considerando que para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2023, Brasil se encuentra entre los 20 principales exportadores a nivel mundial de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, la Autoridad Investigadora encontró indicios suficientes para considerar a Brasil como tercer país.

• **Cálculo del valor normal**

La Autoridad Investigadora, para determinar el valor normal del producto objeto de investigación, tomó como referencia el precio de venta de facturas de venta del producto objeto de investigación para el consumo interno en el mercado de Brasil, para el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y 13 de enero de 2024.

Para establecer las comparaciones pertinentes, se realizó una revisión detallada de las nomenclaturas arancelarias de Brasil y Colombia, encontrando similitudes a nivel del Sistema Armonizado (6 dígitos).

Una vez evaluada toda la información allegada, se procedió al cálculo del valor normal, para lo cual se consideraron los ajustes correspondientes con el fin de contrarrestar las diferencias que influyan en la comparación equitativa de los precios, tales como ajustes por concepto de transporte interno hasta el puerto más cercano y otros gastos.

Con esta información se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de 0,47 USD/kilogramo, que corresponde al valor normal para el vidrio flotado incoloro en placas o en hojas.

Para las etapas preliminar y final de la investigación, la Autoridad Investigadora continuará profundizando en el valor normal del producto objeto de investigación, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también requerirá, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a las sociedades peticionarias.

Determinación del precio de exportación

La Autoridad Investigadora para la determinación del precio de exportación analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, utilizando datos de importación fuente DIAN del periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, periodo considerado para el cálculo del valor normal en la etapa de apertura.

En la información estadística de las importaciones no se encontraron importaciones de la empresa peticionaria, pero si se identificaron operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación las cuales fueron excluidas para el periodo de investigación comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.

Finalmente, se determinó un precio de exportación promedio ponderado transacción por transacción en términos FOB de 0,27 USD/kilogramo para de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, para el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora continuará examinando el precio de exportación del producto objeto de investigación, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también requerirá, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a la sociedad peticionaria.

• **Margen de dumping**

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, se sitúa en 0,27 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 0,47 USD/kilogramo arrojando un

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

margen absoluto de dumping de 0,21 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 77,67% con respecto al precio de exportación.

Estos hallazgos indican que, para la apertura de la investigación, se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originario de la República Popular China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora continuará examinando el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping del producto objeto de investigación, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también requerirá, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a la sociedad peticionaria.

2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL

2.2.1 Metodología para el análisis del daño importante y relación causal: La evaluación del comportamiento de las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, desde China a Colombia, se llevó de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, que exige un análisis objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares. Se examinaron las cifras de importación fuente DIAN entre el segundo semestre de 2020 y el primero del 2023, depurando los datos para excluir importaciones de la sociedad peticionaria en operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, las cuales fueron excluidas para el periodo de investigación comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023 y las que tiene valor FOB igual a cero.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del primer semestre del 2023, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022, periodo de referencia. Durante la investigación, la información sobre importaciones se actualizará al segundo semestre de 2023, de manera que incluya el periodo completo del análisis de la práctica del dumping.

Las variables económicas y financieras de la producción nacional se evaluaron según los artículos del mismo decreto, considerando indicadores como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, entre otros. Se compararon las cifras del primer semestre de 2023 (periodo crítico o de la práctica de dumping) con respecto a las cifras promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres consecutivos desde el segundo semestre de 2020 hasta el segundo de 2022 (periodo referente)

Para decidir la apertura de la investigación, se aplicó el marco jurídico del Decreto 1794 de 2020, que requiere pruebas positivas sobre el impacto de las importaciones con dumping en la producción nacional. Durante la investigación en curso, se actualizará la información hasta el segundo semestre de 2023 para analizar si es necesario aplicar derechos antidumping provisionales y/o definitivos a los productos chinos.

2.2.2 Evolución del mercado colombiano: El mercado colombiano de vidrio flotado incoloro objeto de investigación, en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2023, presenta comportamiento decreciente, con caídas de 2,46% y 1,52% en el primer semestre de 2021 y 2022, respectivamente, e incrementos de 9,01% y 0,14% en el segundo semestre de 2021 y 2022, al comparar con el semestre anterior. Luego, durante el primer semestre de 2023, se registra descenso de 10,96%, al comparar con el semestre anterior.

Comportamiento del consumo nacional aparente: El comportamiento semestral indica que, durante el primer semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio del

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022, la demanda nacional de vidrio flotado incoloro se contrajo 9,07%.

En un contexto de mercado en contracción, las ventas de la rama de producción nacional caen, en tanto que, las importaciones de terceros países se incrementan 108.105 kilogramos, seguido del incremento en el volumen de importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 2.815.979 kilogramos.

Comportamiento del periodo de la práctica de dumping en relación con el periodo referente: La evolución del mercado del producto objeto de investigación, en términos de participación, indica que al comparar la contribución del primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra que, mientras las importaciones investigadas ganan 3,36 puntos porcentuales de mercado y las importaciones originarias de terceros países obtienen 0,33 puntos porcentuales, las ventas de la rama de producción nacional pierden 3,68 puntos porcentuales.

2.2.3 Comportamiento de las importaciones:

Volumen semestral de las importaciones investigadas de vidrio flotado incoloro: El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China, en el periodo referente, comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo de 2022, presenta una tendencia creciente. En dicho periodo, las citadas importaciones pasaron de 2.561.047 kilogramos al inicio del periodo a 5.561.981 kilogramos en el segundo semestre de 2022, creciendo un poco más del 100%.

Para el periodo crítico o del dumping, primer semestre de 2023, las importaciones chinas aumentaron un 13% frente al semestre anterior, al subir a 6.294.382 kilogramos.

Las importaciones de vidrio flotado incoloro originarios de los demás países, presentan un comportamiento creciente durante el periodo referente, al pasar de 124.385 kilogramos en el segundo semestre de 2020 a 2.177.433 kilogramos en el segundo semestre de 2022. Durante el periodo del dumping, primer semestre de 2023, las importaciones de los demás países disminuyeron, al registrar 1.962.913 kilogramos.

Al analizar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China, contrastando el periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se observa que éste aumentó 80.96%, equivalente en términos absolutos a 2.815.979 kilogramos, al pasar de 3.478.403 kilogramos en el periodo referente a 6.294.382 kilogramos en el periodo del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de los demás países, del periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se presenta un aumento de 5.83%, es decir, una variación absoluta 108.105 kilogramos, al pasar de 1.854.808 kilogramos en el periodo referente a 1.962.913 kilogramos en el periodo del dumping.

Al analizar el mercado colombiano de vidrio flotado incoloro, importado durante el periodo investigado, se evidencia que la República Popular China abastece en promedio el 71% de dicho tipo vidrio.

Para el periodo referente, la participación de las importaciones originarias de dicho país fluctúa entre el 49% y el 95%. En el periodo del dumping, China mantiene una participación de mercado del 76% y los demás países del 24%.

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de vidrio flotado incoloro, según su origen, del periodo del dumping con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se evidencia que las importaciones originarias de la República Popular China ganaron 5,82 puntos porcentuales de participación, al pasar de 70,41% en el periodo referente a 76,23% en el periodo del dumping; puntos que perdieron los demás países, al pasar de 29,59% a 23,77% en los mismos periodos.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

Precio FOB USD/kg de las importaciones de vidrio flotado o vidrio incoloro en placas o en hojas., originaria de la República Popular China y los demás países: El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China, durante el periodo referente, comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo de 2022, tiene una tendencia creciente hasta el segundo semestre de 2021, luego a partir del primer semestre de 2022 esta tendencia se invierte. En dicho periodo, el precio FOB creció de 0.29 USD/Kg al inicio del periodo a 0.41 USD/Kg en el segundo semestre del 2021 y luego disminuyó a 0.28 USD/Kg en el segundo semestre del 2022.

Durante el periodo del dumping, primer semestre de 2023, el precio de las importaciones de origen chino mantiene su tendencia fluctuante y decreciente al registrar un valor de 0.25 USD/kg, lo que significa una reducción del 40% frente al anterior semestre.

Por su parte, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de los demás países, durante el periodo referente, muestra una tendencia irregular con caídas en primeros semestres y aumentos en los segundos semestres. En este periodo, el precio pasa de 1.01 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2020 a 0.50 USD/kilogramo en el segundo de 2022.

Durante el periodo del dumping, el precio del vidrio flotado incoloro cuyo origen son los demás países, presentó una caída del 8% frente al semestre anterior, al registrar 0.30 USD/kilogramo.

Si se confronta el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China del periodo del dumping con el precio promedio semestral FOB del periodo referente, este disminuye 23.61%, que equivale a 0.08 USD/kilogramo, al pasar de 0.33 USD/kilogramo en el periodo referente a 0.25 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de los demás países, al cotejar los mismos periodos de análisis, disminuye 48.51%, que equivale a 0.28 USD/kilogramo, al pasar de 0.58 USD/kilogramo en el periodo referente a 0.30 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

Durante todos los semestres del periodo investigado, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países, a excepción del primer semestre del 2021, donde presenta una diferencia positiva del 14.58%. Ello significa que, el precio de los demás países ha sido superior en todo el periodo observado.

2.2.4 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros:

Indicadores económicos: El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro construidos a partir de la información aportada por la empresa Vidrio Andino S.A.S con los anexos 10 Cuadro variables de daño y 11 Cuadro de inventarios, producción y ventas, para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 y el primer semestre de 2023.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al primer semestre de 2023, período crítico o de la práctica de dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2020 al segundo semestre de 2022, período de referencia.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró indicio de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, empleo directo, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. De igual forma, no se encontró daño importante en el precio real implícito. A continuación, se proporciona un análisis detallado de estos indicadores económicos:

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

Volumen de producción para mercado interno: El volumen de producción de la línea objeto de investigación del primer semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra descenso de 13,25%, en el periodo crítico. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de ventas nacionales: El volumen de ventas nacionales del primer semestre de 2023 con respecto al promedio de las cifras del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra reducción de 12,56%, en el periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción: La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación del primer semestre de 2023, con respecto al promedio de las cifras del periodo referente, muestra incremento de 3,75 puntos porcentuales, en el periodo crítico o de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Inventario final de producto terminado: El análisis del comportamiento del periodo de la práctica de dumping frente al promedio del periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra acumulación de inventario de 32,25%, en el periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada para mercado interno: El porcentaje de uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación del primer semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso 11,81 puntos porcentuales, en el periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad: La productividad de la línea objeto de investigación del primer semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso de 11,99%, en el periodo crítico o de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Salarios reales mensuales: El salario real mensual del primer semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente muestra descenso de 7,31%, en el periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo directo: El empleo directo del primer semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente arroja reducción de 1,43%, en el periodo crítico. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito: Al comparar el precio real implícito del primer semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente, se evidencia incremento de 4,56% en el periodo crítico. Del análisis anterior se concluye que no existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente del primer semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente muestra descenso de 3,68 puntos porcentuales, en el periodo crítico o de la práctica desleal. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente del primer semestre de 2023 frente al promedio del periodo referente muestra incremento equivalente a 3,36 puntos porcentuales, en el periodo crítico o de la práctica desleal. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

Indicadores financieros: Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional representada por VIDRIO ANDINO S.A.S., la Autoridad Investigadora tomó las cifras de los estados de resultados y de costos de ventas aportados para la línea de producción de vidrio flotado incoloro, debidamente certificadas, correspondientes al período comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2023.

En este sentido, las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de vidrio flotado incoloro de que trata esta investigación son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de vidrio flotado incoloro, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al primer semestre de 2023, período del dumping o período crítico, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2020 al segundo semestre de 2022, período de referencia, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables financieras.

Margen de utilidad bruta: Se observó que el margen de utilidad bruta desciende 5,26 puntos porcentuales, al comparar el registro del primer semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, en el período del dumping. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de utilidad operacional: Se observó que el margen de utilidad operacional desciende 4,08 puntos porcentuales, al comparar el registro del primer semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, en el período del dumping. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Ingresos por ventas: Se observó que los ingresos por ventas crecen 9,88%, al comparar el registro del primer semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Bruta: La utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer semestre de 2023 cae 9,99%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Operacional: la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer semestre de 2023 cae 11,00%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Inventario final de producto terminado: El valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022, equivalente a 97,01%. De acuerdo con lo anterior, no se encontró indicio de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación.

2.3 RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del parágrafo 2 del artículo 2.2.3.7.4.1, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4, ambos del Decreto 1794 de 2020, que establecen que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora debe determinar la existencia de pruebas que constituyan

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

indicios suficientes del dumping, del daño o de la amenaza de daño o el retraso y de la relación causal entre estos dos elementos.

Durante la evaluación del mérito de la apertura de la investigación, se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro objeto de investigación en un margen absoluto de dumping de 0,21 USD/kilogramo. Equivalente a un margen relativo de 77,67% con respecto al precio de exportación.

De otra parte, durante el periodo analizado la Autoridad Investigadora encontró que las importaciones originarias de la República Popular China en términos de volumen se incrementaron 80,96%, al pasar de 3.478.403 en el periodo referente a 6.294.382 kilogramos en el periodo de la supuesta practica de dumping.

En cuanto a participaciones en el mercado de importados se refiere, las citadas importaciones de China incrementaron su participación 5,82 puntos porcentuales, pasaron de contar con el 70,41% de las compras externas en el periodo referente a 76,23% en el periodo de la práctica desleal.

Los precios FOB USD/kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro objeto de investigación originarias de la República Popular China pasaron de USD 0,33 kilogramo en el promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022 a USD 0,25/kilogramos en el periodo de la práctica de dumping, lo que equivale a un descenso del 23,61%.

Los citados precios del vidrio flotado incoloro importado de China durante el periodo analizado, con excepción de lo observado en el primer semestre de 2021 son los más bajos del mercado de importados, comportamiento reflejado en las diferencias que oscilaron entre 71,46% en el segundo semestre de 2020 y 14,93% en el primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping.

Los anteriores elementos encontrados, han coincidido con el desempeño negativo de los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro como se relacionan a continuación: en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, empleo directo, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de la línea objeto de investigación, en forma secuencial semestral, se observó lo siguiente:

Durante el primer semestre de 2021 con respecto al segundo semestre de 2020, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se contrajo, en este periodo se observaron menores ventas de la peticionaria, menores importaciones investigadas en 309.799 kilogramos y mayores importaciones originarias de terceros países en 541.168 kilogramos.

Para el segundo semestre de 2021 con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente de la línea objeto se expande, comportamiento acompañado de mayores ventas de la rama de producción nacional, mayores importaciones de terceros países en 1.394.324 kilogramos y mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 624.163 kilogramos.

Durante el primer semestre de 2022 con respecto al segundo semestre de 2021, se presenta expansión del mercado de la línea objeto de investigación, este comportamiento estuvo acompañado de menores ventas de la peticionaria, mayores importaciones investigadas originarias de China en 1.266.918 kilogramos, seguido de mayores compras externas originarias de terceros países en 2.186.916 kilogramos.

En el segundo semestre de 2022 con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente se contrae, en este semestre las importaciones investigadas se incrementan 1.419.652

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

kilogramos, seguido del incremento en las ventas de la peticionaria, en tanto que, las importaciones de terceros países se reducen 2.069.360 kilogramos.

Para el primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al segundo semestre de 2022, se presenta la contracción más grande del mercado, con menores ventas de la rama de producción nacional y menores importaciones de terceros países en 214.520 kilogramos. En contraste, las importaciones investigadas se incrementan 722.401 kilogramos.

2.4 OTRAS POSIBLES CAUSAS DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

Volumen y precios de las importaciones no investigadas: Al respecto, se observa que durante el periodo analizado las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen presentan incremento de 108.105 kilogramos, que en términos relativos equivale a 5,83%, al pasar de 1.854.808 kilogramos en el periodo referente a 1.962.913 kilogramos en el periodo crítico o de la supuesta práctica de dumping.

En el mercado de importados, los demás proveedores internacionales redujeron su participación 5,82 puntos porcentuales, pasó de representar el 29,59% en el promedio del periodo referente a 23,77% en el primer semestre de 2023.

La cotización FOB/kilogramo de las citadas importaciones originarias de terceros países, que en el promedio del periodo referente alcanzó USD 0,58 kilogramo se redujo en el periodo crítico a USD 0,30 kilogramos, es decir una caída de USD 0,28 kilogramo, lo que equivale a un descenso de 48,51%.

De igual manera, se encontró que, durante el periodo analizado con excepción de lo ocurrido en el primer semestre de 2021, el precio del producto importado de China es más barato que el originario de terceros países, con diferencias que oscilaron entre -28,56% en el primer semestre de 2022 y -71,46% en el segundo semestre de 2020. Para el primer semestre de 2023, periodo de la supuesta práctica de dumping dicha diferencia alcanzo -14,93%.

Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros: Para la presente etapa de la investigación, no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

Medidas defensa comercial impuestas por otros países: Según el sitio Web de la Organización mundial de comercio – OMC, a la fecha existen medidas de defensa comercial impuestas al producto objeto de investigación originario de China.

Resultados de las exportaciones: La actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha estado orientada principalmente al mercado interno. Sin embargo, en la comparación crítico referente la participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales registró un descenso 2,71 puntos porcentuales en el periodo de la práctica de dumping.

Capacidad de satisfacción del mercado: Con las cifras disponibles para la presente etapa de la investigación, muestran que al comparar la cifra del primer semestre de 2023 frente al promedio de los datos del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, la citada capacidad se incrementó 13,68 puntos porcentuales, en el periodo de la supuesta práctica de dumping, con lo cual la rama de producción nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano del producto objeto de investigación.

2.5. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora encontró mérito para iniciar una investigación con el fin de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00

Continuación de la resolución " *Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00*"

originarias de la República Popular China.

Lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de indicios suficientes de la práctica de dumping, indicios suficientes de daño importante en la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de sus indicadores económicos y financieros, acorde con el comportamiento de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China tanto en términos de volumen como del precio FOB/kilogramo, que analizados en conjunto permiten concluir la existencia de indicios suficientes de relación causal.

Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el numeral "2.2.1 Metodología de daño importante y relación causal" en desarrollo de la presente investigación la información sobre importaciones, daño económico y financiero se actualizará al segundo semestre de 2023 de manera que incluya el periodo más reciente para realizar los análisis que permitan determinar pruebas suficientes si es necesario aplicar derechos antidumping provisionales y/o definitivos a los productos originarios de la República Popular China.

Una vez analizadas las cifras económicas y financieras se pudo establecer la existencia de indicio de daño importante en el volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno, uso de la capacidad instalada para mercado interno, salarios, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

Artículo 2. Convocar mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que se consideren pertinentes.

Artículo 3. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 5. Permitir a las partes que manifiestan interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar a aquellos la oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 JUN. 2024

Eloisa F. de Deluque

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones.
Revisó: Diana M. Pinzón - Luciano Chaparro B
Aprobó: Eloísa Fernández de Deluque